

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Medida de Protección No.015 de 2020
De: DIEGO NICOLAS MARTINEZ SUAREZ
Contra: LUISA FERNANDA CALDERÓN TORRES
Radicado del Juzgado: 1100131100202019-0037600

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante señor **DIEGO NICOLAS MARTINEZ SUAREZ** en contra de la Resolución de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaría Doce (12°) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **015 de 2020**, por la cual se Declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora **LUISA FERNANDA CALDERÓN TORRES**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **DIEGO NICOLAS MARTINEZ SUAREZ** ante la Comisaria permanente **CAPIV** de esta ciudad, por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el pasado 20 de enero de 2020 por parte de la progenitora de su hijo, señora **LUISA FERNANDA CALDERÓN TORRES**, que consistieron en los siguientes: “...*Se le solicitó dejarme a mi hijo una semana y hablar para solucionar un altercado reciente, a lo que responde de forma negativa e imponente, siempre haciendo referencia al poder que ella tiene como madre menospreciando mi rol como padre, diciendo palabras como abrace, lo que usted haga por mi hijo no me importa, lo aborrezco y todo lo que tenga que ver no me interesa. Me prometió dejar al niño en la semana final de diciembre y solo me lo dejó dos días indicando que lo podía hacer porque tenía más derecho que yo ya que ella vive con él, al tratarme a mí, me dice cosas como estúpido, pendejo quítese que me fastidia o cállese que me fastidia, todo esto al tocar temas del cuidado de mi hijo. Al preguntar a ella o a la mamá por mensajes, del niño no recibo respuesta y cuando lo sacan de la ciudad no dicen exactamente donde están...*”

La solicitud, fue admitida mediante resolución de 22 de enero de 2020, conminando a la presunta agresora que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra del progenitor de su hijo y se convocó a audiencia de trámite. De igual manera se remite la carpeta por competencia a la Comisaria Doce (12°) de Familia de esta ciudad, autoridad que avoca conocimiento de las misma el 27 de enero de 2020, ratificando lo ya dispuesto por el primer respondiente.

Llegada la fecha citada para la audiencia, se escucha en descargos a los involucrados. El accionante **DIEGO NICOLAS MARTINEZ SUAREZ**, se ratifica en los hechos objeto de denuncia. De su parte la accionada **LUISA FERNANDA CALDERÓN TORRES**, niega lo manifestado por el accionante, aclara que las dificultades radican en las visitas a las que tiene derecho el padre con su hijo, puesto que no se tiene un día específico, solo se dispuso un día en la semana y está sujeto a modificaciones entre las partes.

Cumplida la etapa de conciliación, declarándose fracasada la misma, la Comisaría dispuso abrir a pruebas el trámite, y avaló las aportadas por las partes, entre ellas, documentales respecto a cita psicológica y epicrisis medica del accinante y conversaciones por WhatsApp. De su parte la accionada se respalda únicamente con su declaración.

La Decisión.

Por todo lo anterior, la comisaría de familia concedora del caso resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar que el accionante **DIEGO NICOLAS MARTINEZ SUAREZ** atribuyó a la accionada, **LUISA FERNANDA CALDERÓN TORRES** por no encontrar los mismos probados respecto a las pruebas acercadas.

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionante **DIEGO NICOLAS MARTINEZ SUAREZ** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente *“Porque sin esta medida de protección ella **LUISA FERNANDA CALDERÓN TORRES** va a seguir haciendo lo que se le da la gana y va a seguir abusando de mis derechos y realmente el daño que ella ha hecho es grande, en el momento no se tiene evidencia psicológica del daño causado pero se va a tener la afectación, no confió que ella vaya a cambiar a cambiar porque no confió para nada en ella, estas cosas ya las ha hecho antes. En esta diligencia veo que no vieron todas las pruebas...”*

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir

y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Doce (12°) de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionante, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto al estudio realizado en su oportunidad.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas

sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta que por parte del accionante, no fue posible acreditar los hechos en que funda su denuncia y por los cuales, pretende se le concede una medida de protección a su favor y en contra de su la progenitora de su hija, por supuesto maltrato verbal y psicológico. Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionante, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra realmente pasaron.**

Para ello, el accionante cuenta con la denuncia presentada en la Comisaria de Familia y que dio origen a la presente medida de protección. De igual manera, aporta documento denominado “*HISTORIA CLÍNICA DE INGRESO*” de fecha 25 de septiembre de 2019, en el cual el médico tratante dispone sobre la enfermedad actual:

“...refiere que tiene muchos problemas de pareja, separación reciente, refiere problemas para dormir, apetito regular, labilidad emocional, refiere impulsividad, refiere que lo separaron de si hijo de 18 meses, niega ideación o intentos suicidas...”

Primero que todo, es importante anunciar que dicha valoración se realizó en el año 2019, y como otras pruebas que se refirieron al momento del análisis del *a quo* fueron rechazadas por impertinentes e inconducentes. Téngase en cuenta que la denuncia presentada por el accionante DIEGO NICOLAS hace

referencia a hechos ocurridos el 20 de enero de 2020. Para ello el artículo 9° de la ley 294 de 1996 dispone:

(...)

TITULO III

Procedimiento

Artículo 9o. Modificado por el Art. 5 de la Ley 575 de 2000. - Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso.

La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma.

La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Tampoco se puede inferir, que fruto de los hechos de violencia que ocurrieron con posterioridad a las pruebas aportadas, exista una afectación psicológica que sea originada por la señora **LUISA FERNANDA CALDERÓN**, resultaría apresurado e irresponsable sacar esta conclusión, más aún cuando en diligencia de versión libre el señor **DIEGO NICOLAS MARTINEZ SUAREZ** manifestó que no asistió a los controles ordenados por el galeno y solicitados por el mismo como se observa en la parte superior del motivo de la consulta que refiere “NECESITO CITA CON PSICOLOGA”, contrario a lo que manifestó en su testimonio: *“una orden que tengo de psicología para unas terapias a las que no fui porque pensé que podía arreglar el problema de otra forma entonces no fui pero toda la afectación me está causando ella”* sin tener respaldo alguno de profesional en la materia que pueda establecer el origen del padecimiento que acusa el accionante y que para él, sin más estudio es la señora **LUISA FERNANDA**.

Frente a las conversaciones aportadas no hay mucho que considerar, como lo anunció el *a quo* en su momento, el problema radica en la falta de entendimiento y tolerancia de las partes frente a la regulación de los derechos de su menor hijo. Así lo hacen saber tanto accionante como accionada en su versión libre y que, en esta oportunidad se les exhorta, para que en procura de salvaguardar los derechos de su menor hijo como sujeto de especial protección, acudan a la autoridad administrativa y/u ordinaria con el fin de que regulen lo concerniente a custodia, alimentos y visitas.

Ahora, es claro que frente a los hechos denunciados por el accionante **DIEGO NICOLAS MARTINEZ SUAREZ**, los mismos no tuvieron la fuerza necesaria para establecer su veracidad. Así mismo, como de advirtió al comienzo de este análisis, era del resorte del accionante comprobar los hechos

en que fundamentó su denuncia, los cuales no lo fueron, al tratar de aportar pruebas que en nada le ayudaron, ya que nada tenía que ver en relación a los hechos que por violencia verbal y psicológica expuso en su momento.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Doce (12°) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, se declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor **DIEGO NICOLAS MARTINEZ SUAREZ** en contra de su ex compañera y madre de su hijo, señora **LUISA FERNANDA CALDERÓN TORRES**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N° <u>090</u></p> <p>De hoy <u>14 DE OCTUBRE DE 2020</u></p> <p>La Secretaria:</p> <p>DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4264d14c9db0edbec24331e7dd77aaa82e39efb8ab60ed505cb46ab751753be

Documento generado en 13/10/2020 10:49:09 a.m.